

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8180-2021  
CARATULADO : HONDA MOTOR DE CHILE S.A./JOSE TOMAS  
MOLINA VICUÑA COMERCIALIZADORA EIRL

Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En presentación de 8 de noviembre de 2021 comparece don Gonzalo Mondaca Leal, abogado, en representación de Honda Motor de Chile S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por don Makoto Yoshii, administrador de empresas, todos domiciliados en avenida Del Parque N°4.160, Torre A, piso 5, oficina 501, comuna de Huechuraba, demandando en juicio ejecutivo a don José Tomas Molina Vicuña Comercializadora E.I.R.L., sociedad de su giro, representada por don José Tomás Molina Vicuña, domiciliados en calle Padre Mariano N°430, comuna de Providencia, por la suma de \$30.000.000 más reajustes, intereses y costas.

Indica que su representada es dueña de los siguientes documentos, todos girados contra la cuenta corriente 000-01-31569-2 del Banco Bice y por la suma de \$6.000.000 cada uno:

- cheque serie N°01315692-5338662, girado el 28 de junio de 2021. Presentado a cobro, no fue pagado, siendo protestado por firma disconforme.

- cheque serie N°01315692-5338663, girado el 28 de julio de 2021. Presentado a cobro, no fue pagado, siendo protestado por mal extendido.

- cheque serie N°01315692-5338664, girado el 28 de agosto de 2021. Presentado a cobro, no fue pagado, siendo protestado por enmendado.

- cheque serie N°01315692-5338671, girado el 28 de marzo de 2022. Presentado a cobro, no fue pagado, siendo protestado por endoso disconforme.

- cheque serie N°01315692-5338681, girado el 28 de enero de 2023. Presentado a cobro, no fue pagado, siendo protestado por enmendado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: H5XZXXKRFNJ

Pese a los esfuerzos tendientes a exigir el cumplimiento, el demandado no pagó la cantidad adeudada, con el consiguiente perjuicio que ello implica para su representada, razón por la cual deduce esta gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de protesto de cheque.

Es del caso que notificado judicialmente del protesto de cheque, el demandado no consignó los fondos suficientes para atender el pago del capital, más los intereses, reajustes y costas que exige el artículo 22 del D.L. N°707, como tampoco alegó tacha de falsedad de su firma dentro de 3° día, tal como consta en certificado de 28 de octubre de 2021.

En presentación de 10 de enero de 2022 el ejecutado opuso la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando sea acogidas con costas.

Indica que el título no tiene mérito ejecutivo, ya que los cheques fueron protestados por el banco por firma disconforme, mal extendido, enmendado y endoso disconforme, protestos que de conformidad con el artículo 22 y 33 de la Ley de Cuentas Bancarias y Cheques, no permiten preparar la vía ejecutiva y menos demandar con un título que no reúne los requisitos legales señalados expresamente en la ley.

Los artículos precedentemente mencionados señalan taxativamente las causales de protesto de cheque y aquellas que -exclusivamente- hacen nacer acción ejecutiva para su cobro, las que son: falta de fondos; cuenta cerrada; y, orden de no pago dadas por el librador. En mérito de ello, un protesto por firma disconforme, mal extendido, enmendado y endoso disconforme al no estar señalado en la ley como causal de protesto que habilite a la preparación de la vía ejecutiva, no puede generar un protesto bancario apto para preparar una vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo.

En presentación de 11 de marzo de 2022 el ejecutante evacuó traslado, solicitando el rechazo de la excepción.

Por resolución de 14 de marzo de 2022 se declaró admisible la excepción opuesta y de conformidad al inciso 3° del artículo 466 del



Código de Procedimiento Civil, se omitió recibir la causa a prueba. En la misma oportunidad, se citó a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la vía ejecutiva quedó preparada al no haber alegado oportunamente el ejecutado la falsedad de su firma puesta en los cheques series N°01315692-5338662, girado el 28 de junio de 2021; N°01315692-5338663, girado el 28 de julio de 2021; N°01315692-5338664, girado el 28 de agosto de 2021; N°01315692-5338671, girado el 28 de marzo de 2022; y, N°01315692-5338681, girado el 17 de febrero de 2021, cada uno por la suma de \$6.000.000 contra la cuenta corriente N°000-01-31569-2 del Banco Bice.

SEGUNDO: Que respecto de la excepción opuesta, debe tenerse presente que cuando un cheque no se paga por el banco librado, para que el portador pueda ejercer la respectiva acción civil de cobro, debe protestarse y prepararse la vía ejecutiva mediante la notificación judicial del protesto.

TERCERO: Que el inciso 1° del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece que “Los cheques solo podrán protestarse por falta de pago.”

CUARTO: Que si bien, de acuerdo a lo previsto en la citada norma, los cheques solo pueden protestarse por falta de pago, “(...) la negativa de pago del cheque por el banco librado puede obedecer a diversos motivo o causales, (...)”. Sandoval López, R. (2007, p.p. 246-247), *Derecho comercial, teoría general de los títulos de crédito, letra de cambio, pagaré, cheque y títulos electrónicos o desincorporados*, Editorial Jurídica.

QUINTO: Que en el presente caso, el banco librado no pagó los cheques cobrados en autos, dado que estimó que la firma puesta en dos de ellos no era idéntica a la del titular de la cuenta corriente contra la cual habían sido girados, dos estaban enmendados y uno había sido mal extendido.

Ahora bien, no pagados los cheques por los motivos indicados, el banco los protestó, siendo la causal de protesto indudablemente la falta



de pago, lo que se ajusta a la ley, por cual correspondía al portador preparar la vía ejecutiva para su cobro, tal como se ha hecho en autos.

SEXTO: Que por lo razonado, la excepción será desestimada, debiendo seguirse adelante con la ejecución y la ejecutada soportará las costas de la causa.

En consecuencia y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la excepción opuesta, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSEXXXKRFNJ